

## B) CRÓNICA JURISPRUDENCIAL

### AUSTRIA

#### EL DERECHO DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA Y LA AUTONOMÍA INTERNA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN LA JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AUSTRIACO.

Alejandro TORRES GUTIÉRREZ.

Profesor Titular de Universidad de Derecho Eclesiástico del Estado.  
Departamento de Derecho Público.  
Universidad Pública de Navarra.

#### 1. PLANTEAMIENTO.<sup>1</sup>

Por escrito de 15 de marzo de 1999, presentado el 10 de mayo de ese año ante la Dirección de la Seguridad de Viena por parte de cinco promotores, se solicitaba el reconocimiento del “Círculo de la Iniciativa Católica de Laicos y Sacerdotes de la diócesis de Viena”, en cuyos Estatutos se disponía en sus Artículos 2 y 3, lo siguiente:<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado con cargo a la financiación obtenida de la Comunidad Foral de Navarra en el marco del Proyecto de Investigación: *Minorías Religiosas en Navarra. Estudio Jurídico, Histórico y Sociológico*. Ayudas del Plan de Formación de Investigación y Desarrollo (I+D). Resolución del Director General de Universidades y Política Lingüística de 30 de enero de 2003. Boletín de la Comunidad Foral de Navarra nº 36, de 24 de marzo de 2003, y de la Acción integrada HU2002-0034 del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Resolución de 4 de abril de 2003 de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica. BOE de 22 de abril de 2003.

<sup>2</sup> Österreichisches Archiv für Recht und Religion. ÖARR. Año 2002. Tomo II. Páginas 321 y siguientes.

1) Artículo 2: *Fines de la Asociación:*

*La Asociación, cuyas actividades no tienen ánimo de lucro, persigue el fin de la difusión y defensa de la doctrina católica, así como el fomento del apoyo de la Iglesia Católica.*

2) Artículo 3: *Medios para la consecución de los fines de la Asociación:*

*Los fines propuestos de la Asociación deberán ser realizados como sigue:*

1. *Celebración y organización de reuniones para la profundización y renovación espiritual, como: Conferencias, círculos de oración, ejercicios y peregrinaciones. La celebración de la Santa Misa como misterio central de las creencias de la Iglesia, como remedio de los hombres y de las necesidades de la Iglesia y de la sociedad.*

2. *Fomento y organización de asociaciones, organizaciones y medios que se esfuercen por conseguir las metas y los medios citados en los Artículos 2 y 3.1, y de otros equivalentes al "Círculo de la Iniciativa Católica de Laicos y Sacerdotes en los territorios de habla alemana".*

La Dirección para la Seguridad de Viena prohibió la citada organización por medio de una resolución de 18 de junio de 1999, después de pedir declaración, entre otros, al Secretario de la Conferencia Episcopal Austriaca, y de haber dado a los promotores la posibilidad de pronunciarse oralmente.

Contra esta resolución denegatoria, los promotores interpusieron un recurso. En resolución de 30 de junio de 2000 del Ministro Federal del Interior se desestimó el mismo, señalando que en sentido material, entiende el citado Ministro, que la difusión de la doctrina católica, así como la erección de una asociación católica de laicos y sacerdotes, entra dentro del marco de la autonomía interna de la Iglesia Católica, en el sentido del Artículo 15 de la Ley Fundamental del Estado sobre los Derechos Fundamentales del

Ciudadano,<sup>3</sup> de 21 de diciembre de 1867, una Ley que está vigente en Austria con rango de norma constitucional, por preverlo expresamente el Artículo 149.1 de la Constitución Federal de la República de Austria de 1920,<sup>4</sup> y que establece que *Cada Iglesia y Confesión Religiosa legalmente reconocida tiene el derecho al ejercicio público en común del culto, ordenar y administrar sus asuntos internos por si misma, permanecer en posesión y goce de sus establecimientos, fundaciones y fondos para fines de culto, enseñanza y beneficencia, estando no obstante sometida como toda asociación, a la legislación general del Estado.*<sup>5</sup>

De esta manera, poniendo en conexión el citado Artículo 15 de la Ley de 21 de diciembre de 1867, con el Concordato de 1933/34,<sup>6</sup> rige el Canon 215 junto con los Cánones 298 a 329 del CIC, a la hora de regular el derecho de asociación de las asociaciones con fines de caridad o de difusión y fomento de la fe en el mundo, por lo que una asociación religiosa católica sólo podrá alcanzar personalidad jurídica en tanto en cuanto reúna los requisitos del Canon 215 y concordantes.

Por ello los promotores de una asociación religiosa no gozan de libertad absoluta para constituir unilateralmente una como la propuesta, al margen de las normas confesionales, por lo que carecería de fundamento la pretensión del demandante, que intentó actuar al margen de las prescripciones del CIC.

---

<sup>3</sup> RBGI 142/1867.

<sup>4</sup> BGBI 1/1930, en su redacción actual.

<sup>5</sup> Traducción del autor.

<sup>6</sup> BGBI II 2/1934.

## **2. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AUSTRIACO, A RAIZ DE SU PRONUNCIAMIENTO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2001: EL DERECHO DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA Y LA AUTONOMÍA INTERNA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.**

El Tribunal Constitucional Austriaco en su pronunciamiento de 11 de diciembre de 2001 viene a estimar que una intervención del Estado reconociendo a esta asociación, supondría una vulneración del principio de autonomía interna de las Iglesias y Confesiones Religiosas garantizado constitucionalmente en el Artículo 15 de la Ley Fundamental del Estado sobre los Derechos Fundamentales del Ciudadano,<sup>7</sup> de 21 de diciembre de 1867, por el que se atribuye a las Iglesias y Confesiones Religiosas legalmente reconocidas, el derecho a ordenar autónomamente sus asuntos internos, dentro del cual cabría entender incluida la posibilidad de regular las asociaciones creadas en el seno de las mismas.

Por ello el Tribunal Constitucional se apoya en la doctrina y en la jurisprudencia que sostienen que puede considerarse como un *asunto interno* de una Iglesia o Confesión Religiosa, lo que afecta al núcleo interno de sus actividades religiosas, o que limita la autonomía de las Confesiones Religiosas, en la práctica del culto.

De este modo, la creación de una asociación integrada en la Iglesia Católica debe regularse por el CIC. El Tribunal Constitucional Austriaco no pone en duda que la protección de las Iglesias y Confesiones Religiosas legalmente reconocidas, requiere la posibilidad de atribuirles el derecho a regular el derecho de asociación de sus fieles, que entraría precisamente en el marco de la necesidad de armonizar los *derechos y libertades de los otros*, en cuanto límite al derecho de libertad religiosa recogido en el Artículo 11.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, máxime

---

<sup>7</sup> RBG1 142/1867.

teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos II y XV del Concordato entre la Santa Sede y Austria.

### **3. CONCLUSIÓN.**

La prohibición de una Fundación Católica cuyo objeto es la difusión del dogma católico y la celebración de las festividades religiosas, constituida al margen de las disposiciones del CIC, no supone en el ordenamiento jurídico austriaco una vulneración del derecho de asociación constitucionalmente garantizado.

En el ordenamiento jurídico austriaco rige el principio de autonomía interna de las Iglesias y Confesiones Religiosas legalmente reconocidas, para organizar por si mismas sus propios asuntos, que no puede ser vulnerado por el Estado, por lo que el éste no puede reconocer personalidad jurídica a una asociación católica que se pretenda constituir al margen de las disposiciones del CIC.

